



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 202 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

	FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
08433408900320200032200	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Shirly Gissela Rios Candela	25/11/2022	Auto Decreta - Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Ejecutivo Singular Seguido Porbanco Caja Social Con Nit. 860007335 Contra La Señora Shirly Rios Candela, Por Pagototal De La Obligación, De Conformidad Con Lo Establecido En El Articulo 461 Del Cgp			
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion			

Número de Registros:

15

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 202 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación		
08433408900320220009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Janer Antonio De La Hoz Donado	25/11/2022	Auto Decreta - Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Aprehension Y Entregadel Bien Seguido Por El Banco De Bogota, Contra El Señor Janer Antonio De Lahoz Marrugo		
08433408900320220035200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Hernando Enrique Florez Barragan	25/11/2022	Auto Decide		
08433408900320220035100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coointraco	Fredy Barrosnuevos Hernando Navas	25/11/2022	Auto Ordena - Retiro De La Demanda Sin Necesidad De Desglose		

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 202 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

	FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
08433408900320220053600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jhon Leison Asprilla Pino, Jorge Enrique Correa Gamarra	25/11/2022	Auto Ordena - Ordénese La Devolución De La Demanda Y Sus Anexos, Sin Necesidad De Desglose A La Partedemandante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.			
08433408900320220046200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Edgar Estupiñan Sanchez	Carlos Alfredo Carreño Diaz	25/11/2022	Auto Ordena - Ordenar, El Retiro Virtual De La Demanda			
08433408900320220028700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otros	Gustavo Adolfo Agudelo Vecino	25/11/2022	Auto Ordena - Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Aprehension Y Entregadel Bien Seguido Por El Banco De Bogota, Contra El Señor Gustavo Adolfoagudelo Vecino			

Número de Registros:

15

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 202 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación		
08433408900320220001800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Lisbia Padilla De Zapata, Ligia Reslen Garcia	25/11/2022	Auto Ordena - Requiérase De Al Apoderado De La Parte Demandante Con El Fin De Queallegue Al Despacho En El Término De La Distancia, El Título Valor Base De La Ejecución		
08433408900320210031800	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Diego Andres Vergara Hernandez	25/11/2022	Auto Decreta - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Instaurado Por Viva Tu Creditos.A.S., Contra Diego Andres Vargas Hernandez Por Pago Total De La Obligación, De Conformidadcon Lo Establecido En El Articulo 461 Del Cgp		

Número de Registros:

15

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 202 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación		
08433408900320220052600	Tutela	Genderson Antonio Leones Herrera	Alcaldia Municipal De Malambo	25/11/2022	Auto Ordena - Admite Incidente Desacato		
08433408900320220053400	Tutela	Lincoln Andres Badran Herrera Y Otro	Municipio De Malambo, Municipio De Malambo	25/11/2022	Auto Ordena - Requiere Previa Apertura Incidente Desacato		
08433408900320220053500	Tutela	Nuris Consuelo Benavides Fuquen	Colombia Movil S.A. E.S.P., Yanbal De Colombia, Inscra S.A., Avon	25/11/2022	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Promovida Por La Señora Nuris Consuelo Benavides Fuquen		
08433408900320210010000	Verbal Sumario	Maribel Muñoz Rodriguez	Carlos Augusto Miranda Hernandez	25/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Providencia		
08433408900320220008900	Verbales Sumarios	Dairo Alberto Londoño Delgado	Jenifer Del Carmen Martinez Algarin	25/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas		

Número de Registros: 1

15

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación



Sentencia de Primera Instancia Nº 132

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00535-00

ACCIONANTE: NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN

ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A. AVON COLOMBIA SAS, LEBON, COLOMBIA MOVIL

DERECHO: PETICIÓN - HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN por la presunta violación de los Derechos fundamentales de Petición y habeas Data, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN instauró acción de tutela contra YANBAL DE COLOMBIA S.A. AVON COLOMBIA SAS, LEBON, COLOMBIA MOVIL Para que se le protejan sus derechos fundamentales de Petición y habeas Data, elevando como pretensión que las accionadas (fuentes) se les ordene procedan con la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron a realizar la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.- HECHOS

Indica la accionante en los hechos de su escrito de tutela, lo siguiente:

El Día 13 de Octubre de 2022 radico un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificada previamente como esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

El día 31 de octubre de 2022 recibo respuesta a su derecho de petición radicado, de parte de Datacredito donde el operador informo las obligaciones de la accionante en cuanto historia de crédito así:

Uno (1) a YANBAL DE COLOMBIA S.A. por la obligación No: 041398350

Uno (1) a AVON COLOMBIA SAS por la obligación No: 048288391

Uno (1) a LEBON por la obligación No: 048288391

Uno (1) a COLOMBIA MOVIL por la obligación No: 912698687

Allegando la siguiente información:

Entidad Informante YANBAL DE COLOMBIA S.A.

Tipo Cuenta Cartera laboratorios Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Septiembre de 2022 Num Cta 9 Digitos 041398350

En el corte de Septiembre de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de cartera castigada, de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.



COLOMBIA SAS Entidad Informante AVON

Tipo Cuenta Cartera comercializadoras
Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Octubre de 2022
Num Cta 9 Digitos 048288391

En el corte de Octubre de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de cartera castigada, de manera consecutiva e ininterrumpida por 31 meses.

Entidad Informante LEBON

Tipo Cuenta Cartera comercializadoras Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Septiembre de 2022 Num Cta 9 Digitos 048288391

En el corte de Septiembre de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de cartera castigada, de manera consecutiva e ininterrumpida por 5 meses.

Entidad Informante COLOMBIA MOVIL
Tipo Cuenta Cartera telefonía celular
Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a Septiembre de 2022
Num Cta 9 Digitos 912698687

En el corte de Septiembre de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de cartera castigada, de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.

Así mismo recordó que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información por lo que manifestó que re direccionó la petición a cada accionada.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 11 de Noviembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas YANBAL DE COLOMBIA S.A. - AVON COLOMBIA SAS, LEBON, - COLOMBIA MOVIL para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, las accionadas allegaron las contestaciones respectivas a la tutela:

YANBAL: Manifestó que en relación con el reporte que realizó en el historial crediticio de LA ACCIONANTE antelas Centrales de Información, se resalta que en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web que fue gestionada por LA ACCIONANTE, aparece la autorización que otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información.

La Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web aceptada por LA ACCIONANTE prueba que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta última pudiera enviarle la comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) a su celular registrado, aportando para ello las capturas de dicha gestiones como se puede observar en los anexos allegados con la contestación que reposan en la carpeta digital del trámite de tutela.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010 y en la autorización antes mencionada, al haber incurrido en mora frente a la Factura de Venta No. AG-00766575 de 15-10-2016, mediante mensaje de texto enviado el 02-01-2017, al número de celular (3046218951) registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, YANBAL le informó a LA ACCIONANTE sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si ella no procedía con el pago de la obligación que se encontraba en mora.



		CLIENTE:		VANBAL DE COLDMBIA SAS	1		
		PROCESO DE	E DUEÑO DEL ENVÍO SMS				
		OPERADOR		CLARO	1		
		TELEFONO:		304628951	1		
		ESTADO:		3	1		
		CUENTA		CONTENIDO SMS	FECHA DE LLEGADA A INALAMBRIA	FECHA DE ENVÍO AL OPERADOR	
		YANBALtred	20% Agraduce	nbai 76675 por \$39279 vencio el 11-11- mos efectuar el pago. De no hacerto, en ortana la mora en Centrales de Riesgo	2/0/2017 3:4521 p.m.	3/01/2017 3/45/39 p. m.	
Cádigo				Estado			
1	Menus	ija programadi	0				
1.	Mensaje procesado correctamente						
4	Merca	ця санся/адо з	por el unuario.				

Debido a que transcurridos veinte (20) días calendario desde la fecha de envío del mensaje de texto antes mencionado, LA ACCIONANTE no demostró ni efectuó el pago total de su obligación en mora, el **10-02-2017**, YANBAL solicitó a los Operadores de Información (DATACREDITO Y TRANSUNIÓN) el registro de su comportamiento comercial negativo.

En cuanto al derecho de petición mencionada por la accionante recibido el 11-10-2022; el cual fue remitido por TRANSUNION, LA ACCIONANTE solicitó que se le proporcionara información y documentación relacionada con el reporte negativo registrado en su historial crediticio antes las Centrales de Información, con el fin de validar el cumplimiento, por parte de YANBAL, se le dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de LA ACCIONANTE, pronunciándose frente a cada una de las peticiones descritas en el derecho de petición, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónica proporcionada por LA ACCIONANTE, esto es: nurysbenavides1418@gmail.com .

Por lo que de conformidad con lo anterior YANBAL no ha violado ningún derecho que le asista a LA ACCIONANTE, solicita se DENIEGUE el amparo solicitado.

AVON COLOMBIA S.A.S: Al acudir a esta instancia y revisado sus registros encontró el contrato de compraventa, dentro del cual se registra que la accionante suscribió como representante AVON, donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales.

Así mismo del historial interno de cartera, se logró evidenciar que la accionante, a la fecha, presenta la obligación No. 2048288391, pendiente con la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago. La obligación tiene fecha 12 de febrero de 2020, la cual se hizo exigible el día 9 de marzo de 2020, esta no registra pago alguno, y el saldo a la fecha de \$380.193.

Además manifiesta que en virtud de la obligación pendiente de pago y teniendo en cuenta la autorización para el reporte a centrales de riesgos otorgada por el accionante a través de la suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA como representante AVON y una vez agotado el requisito de comunicación previa, establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la Sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 30 de junio de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención otorga la facultad de efectuar el reporte de la información "transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

En atención a la petición elevada por el accionante de fecha 13 de octubre de 2022, se emite la respectiva respuesta, de fecha 16 de noviembre de 2022, enviada al correo electrónico nurysbenavides1418@gmail.com, autorizado dentro del escrito de la tutela y



dentro del derecho de petición. Así la cosas, no se le puede endilgar a mi representada vulneración del derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicita declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, sino por el contrario la entidad ha actuado conforme a derecho y con base en las normas aplicables. En consecuencia, solicita se ordene el archivo del expediente.

LEBON Y/O - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DESOLUCIONES CREATIVAS S.A.S,: Al dar respuesta a la Acción de Tutela , manifestó que la Accionante se incorporó a la compañía en el año 2016, en calidad de TITULAR del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta en la solicitud de crédito. Posteriormente se realizó el despacho de 03 pedidos de nuestros productos, dejando en mora la factura de venta N° 4365050, por un valor total de \$ 477,335, la cual a la fecha se encuentra pendiente por cancelar.

En cuanto a lo manifestado se aclara que la Compañía NO ha recibido un derecho de petición por parte de la Accionante dirigido a la Compañía y recepcionado por medio de los canales que tenemos previsto para eso, por lo tanto INSCRA S.A.S (Lebon) solo tuvo conocimiento de los hechos mencionados en la presente acción de tutela cuando se recepcionó el auto y traslado de dicha acción.

Con respecto a la notificación previa, se resalta que ésta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número **3046218951** aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros tanto como titular como codeudora, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley.

Aducen que notificaron a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero sino recibió dicha notificación al último número de celular aportado, era responsabilidad de la interesada actualizar sus datos de contacto y no nuestra, pues nadie está obligado a lo imposible, lo anterior sustentado en que ES DEBER de tanto titular como codeudor, actualizar efectivamente los datos que reposan en nuestro sistema cuando aquellos hayan sido sujeto a cambios.

En cuanto al derecho fundamental de PETICION, no ha sido vulnerado por INSCRA S.A.S (LEBON), toda vez que la ACCIONANTE no ha remitido ninguna clase de solicitud dirigida directamente a la Compañía, por lo tanto no es correcto lo manifestado y afirmado por la acionante en la presente acción de tutela.

COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P: Aduce en la contestación de la acción de tutela la accionada, presenta reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación

CUENTA	CONTRATO	MÓVIL	PLAN	FECHA ACTIVACIÓN
8912698687	24516084	3015063572	Arma tu plan + Pago a Plazos	10/06/2015

La cuenta de facturación se reportó negativamente por un saldo pendiente por pago a la fecha de \$ 2.428.723 ya que se presenta mora desde el 01 de Julio de 2015.

En cuanto lo manifestado en la tutela con relación a la petición ante Colombia Movil S.A no se aportaron pruebas que así lo acrediten, sin perjuicio de lo anterior considerando que bajo el presente tramite se eliminaron los reportes negativos, se creó el ticket 12607810 para notificarlo mediante carta informativa.



Nro ticket	Numero CUN ♠	cliente +	Tipo Requerimiento 🛊	SubTipo ±	Tipo de Escalamiento	Motivo ≑	Clase Solicitud #	Fecha Creación 🛊	Fecha Vencimiento #
12607810		NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN	Queja Factura	QF- Otros		Financiación equipo a plazos	Queja Factura	2022/11/16	2022/12/07

En el presente caso, se tiene que no obra prueba en el plenario correspondiente a que el accionante hubiese presentado, previo al trámite de tutela, una reclamación directa ante esta entidad a fin de solicitar la corrección del reporte negativo, por lo que resulta improcedente el trámite de la presente acción.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas (YANBAL DE COLOMBIA S.A. - AVON COLOMBIA SAS, - LEBON, - COLOMBIA MOVIL), así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, (YANBAL DE COLOMBIA S.A. - AVON COLOMBIA SAS, - LEBON, - COLOMBIA MOVIL), Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN considera que (YANBAL DE COLOMBIA S.A. - AVON COLOMBIA SAS, - LEBON, - COLOMBIA MOVIL), vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no resolver su derecho de petición y se le diera solución referente a sus reportes negativos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿YANBAL DE COLOMBIA S.A. - AVON COLOMBIA SAS, - LEBON, - COLOMBIA MOVIL vulneraron el amparo de los Derechos fundamentales de



Petición y Habeas Data, de la señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho de Petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, en los términos que señale la ley y a obtener pronta resolución, respuesta que debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición.

Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T– 470 de 2002, T- 691 de 2010, T-139 de 2017, entre otras).

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"1.

En el mismo orden, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

En referencia a la situación estudiada, el Alto Tribunal en Sentencia T-022 de 2017, precisó que el derecho fundamental al habeas data puede ser entendido como:

"(...) el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas "en bases de datos o archivos".

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86.



Igualmente, estableció que:

"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución"2.

Pues bien, en Sentencia T – 284 de 2008, precisó esa Corporación que se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información que reposa en los operadores de datos sea recogida de "manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)". (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se destaca que existen 2 requisitos para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto es "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"3

No obstante, la jurisprudencia⁴ ha estipulado como presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección para el derecho fundamental al habeas data, que el afectado haya solicitado la correspondiente actualización ante la entidad fuente de la información.

 Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

² Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T – 847 – 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.



En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

Si bien el actor invoca la protección de sus referidos derechos fundamentales, del contenido de la demanda se advierte que los derechos vulnerados son de Petición, y el Habeas Data, razón por la que la decisión de este amparo, será congruente con ese juicio.

• El derecho fundamental al habeas data. Jurisprudencia constitucional⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultadesal individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar lainformación que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a "la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos" las cuales, por mandato constitucional, deben regirse "por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad".

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información "(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente."

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

⁵ Sentencia T-164 de 2010



"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van asuministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que searealmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de "recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca." Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que "la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos."

• Límite temporal del dato negativo.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que "la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente."

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el



incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias.

En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

IX.-Caso Concreto

Si bien el actor invoca la protección de sus referidos derechos fundamentales, del contenido de la demanda se advierte que los derechos vulnerados son el de Petición, y el Habeas Data, razón por la que la decisión de este amparo, será congruente con ese juicio.

En cuanto al requisito de procedencia de la acción constitucional para la protección de esta garantía fundamental, el despacho no lo encuentra colmado, toda vez que no se encontró que la accionante haya presentado derecho de petición directamente ante las accionadas, sino que esta realizo una petición a las operadoras de la información Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), el cual debidamente contesto y manifestó re direccionar a las fuentes



lo peticionado, ya que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Mas sin embargo esta cedula judicial entra a estudiar los presupuestos aducidos por la accionante y contestado por las accionadas.

En el caso analizado, la promotora sostiene que las entidades encartadas vulneran sus garantías constitucionales aludidas, al reportar información negativa en las bases de datos de los operadores, sin haber realizado la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, También, por no dar respuesta a su solicitud del 13 de Octubre de 2022.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza:

"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta" (subrayado y negritas fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, se estudiara si cada accionada cumplió tal como lo exige el componente normativo referenciado:

La parte accionada **YANBAL**, se observa que cumplió con la notificación previa a la accionante como lo establece la Ley 1266 de 2008 y que si dio respuesta al derecho de petición en los términos requeridos y se adjuntaron los documentos requeridos garantizándole una respuesta adecuada.





Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Señora:

NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN

C.C. 1048288391

Email: nurysbenavides1418@gmail.com

Referencia: Respuesta a su Derecho de Petición recibido el 11-10-2022

Respetada Señora BENAVIDES:

Acusamos recibo de su Derecho de Petición de la referencia, que fue recibido por Yanbal de Colombia S.A.S. (en adelante "YANBAL") el día 11 de octubre de 2022 Transunión Ltda, derecho de petición frente al cual nos permitimos suministrar la siguiente respuesta:

En primer lugar, le informamos que leímos y revisamos las peticiones que usted formula en su derecho de petición, ya que es nuestro interés genuino dar respuesta a cada una de ellas de forma clara, completa y comprensible en lo que a YANBAL compete en su calidad de Fuente de la Información. Por lo anterior, la Compañía no se pronunciará frente a aquellas peticiones que hayan sido formuladas en su Derecho de Petición y que deban ser resueltas de forma directa por los Operadores de la Información, por tratarse de aspectos que están dentro de la competencia de dichas entidades.

 En atención a su solicitud, en forma adjunta a la presente les estamos enviando copia de los siguientes documentos:

En relación con el amparo solicitado al derecho fundamental de petición, observa el despacho que la accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela adjunto pantallazo de envío a la dirección de correo electrónico <u>nurysbenavides1418@gmail.com</u>, de fecha 24 de Octubre de 2022, en donde le indica que se emite respuesta al derecho de petición a la accionante, adjuntando documento en pdf, en donde le anexan los documentos y le informan que presenta un saldo pendiente por pagar.

Ahora en lo referente a la notificación previa, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010 y en la autorización antes mencionada, al haber incurrido en mora frente a la Factura de Venta No. AG-00766575 de 15-10-2016, mediante mensaje de texto enviado el 02-01-2017, al número de celular (3046218951) registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, YANBAL le informó a LA ACCIONANTE sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si ella no procedía con el pago de la obligación que se encontraba en mora.



inalambria

Bogotá, 15 de octubre de 2022

Señores: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S Ciudad.

CERTIFICAMOS

Que INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S identificada con NIT. 830130510-3, prestó el servicio de envío de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica IMP 3.0 a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S hasta el día 31 de enero de 2019, y certifica que realizó el envío de mensajes de texto (SMS) a los destinatarios mencionados en esta certificación, previamente autorizados por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, es de anotar que, el contenido de los mensajes es responsabilidad de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, a continuación, por solicitud de nuestro cliente YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S procedió a consultar los archivos de respaldo de la operación y certifica:

CLIENTE:		YANBAL DE COLOMBIA S.A.S		
RESPONSABLE DUEÑO DEL PROCESO DE ENVÍO SMS:		LIDER - DANIEL QUINTANA		
OPERADOR:		CLARO		
TELEFONO:		3046218951		
ESTADO:		3		
CUENTA		CONTENIDO SMS		FECHA DE ENVÍO AL OPERADOR
YANBALcred	Tu Factura Yanbal 766575 por \$392119 vencio el 11-11- 2016. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo, en 20 dias se reportara la mora en Centrales de Riesgo		2/01/2017 3:45:21 p. m.	2/01/2017 3:45:39 p. m.

En constancia se firma a los 15 días de octubre de 2022 a solicitud del interesado.

Por lo anterior, se encuentra satisfecha la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al emitirse por parte de la accionada respuesta a la petición presentada y el envío de los soportes solicitados con respecto a la notificación previa para el reporte ante las centrales de riesgo. Es decir que se allegó la respectiva respuesta, respondiendo negativamente su solicitud por el tiempo en mora, no pudiéndose predicar una violación por el derecho de petición ni habeas data de la accionada YANBAL hacia la accionante, por lo que no estarían reunidos los presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones a favor de la accionante.

Con relación a la accionada AVON COLOMBIA S.A.S: Allego prueba donde la notificación previa, al reporte negativo ante centrales de riesgo, fue enviada y recibida a través de mensaje de texto, enviado al celular 3002291014, como se observa :



Se revisa el caso del BENAVIDES FUQUEN NURIS CONSUEL Cc 1048288391 al cual se le realizo la notificación a centrales de riesgo el pasado 11 de marzo del 2020, se adjunta el registro de la gestión realizada a representante, no se adjunta grabación debido a que esta excede con el tiempo límite de grabaciones en Konecta, los cuales son 2 años.

Compromiso De Pago Parcial Con puntos

3002291014 ext: 86924 // cell 3002291014* ext: 86924 // cell 3002291014 rpt e indica que tiene circ y cancelara el dia, 14-03-20 por el valor de 234.000 efecty en horario extendido // no indica numero, no posee correo

Notificacion Centrales De Riesgo 2020-03-11 11:57:16-05 notificada jhonr 3002291014

Así mismo del historial interno de cartera, se logró evidenciar que la accionante, a la fecha, presenta la obligación No. 2048288391, pendiente con la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago. La obligación tiene fecha 12 de febrero de 2020, la cual se hizo exigible el día 9 de marzo de 2020, esta no registra pago alguno, y el saldo a la fecha de \$380.193, por lo que no procede la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo y deberá permanecer durante el tiempo ordenado por la ley 1266 de 2008, aunque realice el pago respectivo.

En atención a la petición elevada por el accionante de fecha 13 de octubre de 2022, se emite la respectiva respuesta, de fecha 16 de noviembre de 2022, enviada al correo electrónico nurysbenavides1418@gmail.com, autorizado dentro del escrito de la tutela y dentro del derecho de petición.



Medellín, 16 de noviembre de 2022

Señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN Cedula de Ciudadanía No. 1.048.288.391

Correo electrónico: nurysbenavides1418@gmail.com

Malambo - Atlántico

Ref.: Respuesta a su derecho de petición

Por medio del presente me permito dar respuesta a su petición de fecha 13 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

A la petición 2:

Anexamos a la presente respuesta los soportes del registro como Representante AVON, en los cuales consta la autorización para consultar y reportar a las Centrales de Riesgo cualquier incumplimiento de sus obligaciones crediticias específicamente en el numeral once (11) del contrato de compraventa.

Por otra parte, una vez verificados nuestro historial interno de cartera, se logró evidenciar que usted, a la fecha, presenta la obligación No. 2048288391, pendiente con la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago. La obligación tiene fecha 12 de febrero de 2020, la cual se hizo exigible el día 9 de marzo de 2020, esta no registra pago alguno, y su saldo a la fecha de \$380.193. Se adjunta pantallazo de la factura:





Es decir que se allegó la respectiva respuesta a la petición y la notificación previa, respondiendo negativamente su solicitud por el tiempo en mora, no pudiéndose predicar una violación por el derecho de petición ni habeas data de la accionada AVON hacia la accionante, por lo que se despachara desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

Con relación a la accionada LEBON Y/O - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DESOLUCIONES CREATIVAS S.A.S: Con respecto a la notificación previa, se resalta que ésta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3046218951 aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con la ACCIONADA, tanto como titular como codeudora, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley.



Avisel S.A.S identificada con Nit 900.513.457-9 informa que presta el sevicio de intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS). Recibimos una orden para envío de la empresa INSCRA S.A.S, identificada con Nit 811037864, quien fue cliente nuestro, a lo cual procedimos con el servicio de intermediación haciendo que nuestros sistemas efectuaran el envío solicitado. Los detalles del servicio prestado son los siguentes:

Fecha Programado	Destinatario	Contenido	Fecha Envio	Estado
2016-10-27 09:47:03.280	3046218951	NURIS Le Borecuerda que tu fac encuentra vencid valor de \$477173, tiene deuda por hacer caso omiso	etura se a por 2016-10-27 si no 09:48:46.053	Enviado
	cra 6	(4) 448 17 70 9 no. 49e - 35 medellin svisel.com - info@evisel.com NURIS su factura	en LE	
2016-11-06 08:00:07.823	3046218951	BON presenta mo valor de \$477173 F DE INMEDIATO reporte en las centr riesgo	PAGUE 2016-11-06 Evita 08:03:17.127	Enviado



En cuanto a lo manifestado se aclara que la Compañía NO ha recibido un derecho de petición por parte de la Accionante dirigido a la Compañía y recepcionado por medio de los canales que tienen previsto para ello, por lo tanto INSCRA S.A.S (Lebon) solo tuvo conocimiento de los hechos mencionados en la presente acción de tutela cuando se recepcionó el auto y traslado de dicha acción. Según lo expuesto, no se ha acreditado, ni es viable concluir la violación a los derechos fundamentales de la accionante hayan sido violados por esta accionada, como se indicara en la parte resolutiva.

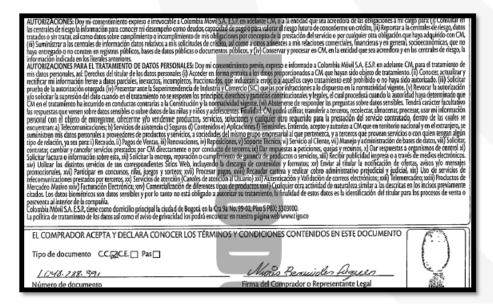
La parte accionada **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P:**, manifiesta que si cumplió con la notificación previa, se resalta que ésta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número **3046218951** aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con esta accionada.

Aducen que notificaron a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero sino recibió dicha notificación al último número de celular aportado, era responsabilidad de la interesada actualizar sus datos de contacto y no nuestra, pues nadie está obligado a lo imposible, lo anterior sustentado en que ES DEBER de tanto titular como codeudor, actualizar efectivamente los datos que reposan en nuestro sistema cuando aquellos hayan sido sujeto a cambios.

En cuanto al derecho fundamental de PETICION (Art.23 C.P) no ha sido vulnerado por INSCRA S.A.S (LEBON), toda vez que la ACCIONANTE no ha remitido ninguna clase de solicitud dirigida directamente a la Compañía, por lo tanto no es correcto lo manifestado y afirmado por la señora **BENAVIDES FUQUEN** en la presente acción de tutela.

Informacion de la Cuenta 8912698687							
CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA PRINCIPAL	TIPO FACTURA	SALDO			
CERRADA	PRINCIPAL	8912698687		\$ 2.428.723			

Se evidencia el contrato de prestación de servicios con la autorización firmada para consulta y reporte en las centrales de riesgo. Se anexa copia.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que haya como primera medida remitido directamente la petición de fecha 13 de octubre de los corrientes



a las accionadas y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que haya cancelado las múltiples obligaciones objeto de cuestionamiento a las accionada, y se pudo constatar por cada una de las accionadas haber agotado la notificación previa consagrada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA y al DERECHO DE PETICION, en los términos que solicita la tutelante y en consecuencia deberá negarse la presente acción.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- **1.-** NEGAR la acción de tutela promovida por la señora NURIS CONSUELO BENAVIDES FUQUEN contra YANBAL DE COLOMBIA S.A. AVON COLOMBIA SAS, LEBON, COLOMBIA MOVIL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
- **2.-NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co nurysbenavides1418@gmail.com notificaciones@yanbal.com impuestos@avon.com administracion@lebon.com.co notificacionesjudiciales@tigo.com.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

 $\mathsf{G.H.H}$

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de886e3e259702c42e3158d9a1ae1e5876289518c225d5ceafa8c40b49019e**Documento generado en 25/11/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica RAD. 08433-40-89-003-2022-00352-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE FLOREZ BARRAGAN C.C 1.105.791.861

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante solicita se sirva elaborar, comunicar y remitir a las autoridades correspondientes los oficios de embargo decretados en auto notificado por estado en fecha de 17Agosto 2022. A su despacho para lo que estime proveer. Malambo, Noviembre 25 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita los oficios de embargo decretados en auto de fecha de 17 Agosto 2022 y además la elaboración de oficio dirigido a la Policía Nacional.

Solicitud de la cual no se accede, puesto que el apoderado judicial en su escrito de medidas cautelares solicitó:

2.-El embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **HERNANDO ENRIQUE FLOREZ BARRAGAN** como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ubicado en la CARRERA 54 No.26-25 DE BOGOTA.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS CC.3.746.303 PTO.COL. T.P 68.306 C.S de la Judicatura

Tal cual lo solicitado, fue decretada la medida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio No. 887 de fecha 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ed346db84e52710afa832f6436fc33cb9b873ba601b183bef5122e201f1ff**Documento generado en 25/11/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, Noviembre 25 de 2022.

La Secretaria.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de fecha 15 de Noviembre de 2022, deprecada por la apoderada de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ..."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda con la constancia de correo electrónico dentro del presente proceso ejecutivo interpuesta por el señor LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 y auto de fecha 28 de septiembre de 2022 sobre el señor CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ, comunicadas mediante oficio No. 1089 y 1090 del 26 de septiembre de 2022 y oficio 1091 del 28 de septiembre de 2022, lo cual deben ser informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cámara de comercio de Barranquilla y entidades bancarias, respectivamente. Ofíciese.
- 3.- Condénese al Demandante al pago de los perjuicios, si los hubiere, de conformidad con el Art- 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a8cc021abefbb398ebc62c31c166dd46133a365c23919ba82af4e012e8d2c7**Documento generado en 25/11/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **RAD.** 08433-40-89-003-2021-0031800 **DEMANDANTE:** VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO ANDRES VARGAS HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante a través de correo electrónico, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 25 de Noviembre del 2022 La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre (25) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Articulo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho, como quiera que los documentos que sirvieron como base para el recaudo ejecutivo a favor del demandante ya se encuentra en posesión del despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra DIEGO ANDRES VARGAS HERNANDEZ por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Articulo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase la entrega de los depósitos judiciales al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO por valor de \$3.832.449,25 los cuales se encuentran a disposición de este Despacho.

TERCERO: Ordenase la entrega de los depósitos judiciales restantes generados que excedan el valor del literal anterior al demandado los cuales se encuentran a disposición de este Despacho.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se expedirán los respectivos oficios

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AA

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855e7566f5f60997e514879680cfe1fe340555b2bf9b03270ca00689feb5e849

Documento generado en 25/11/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

ACCIONANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que en fecha Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), se procedió a requerir previa apertura a la entidad accionada **ALCALDÍA DE MALAMBO** del presente tramite de incidente de desacato a fin de que se pronunciara respecto del incumplimiento del fallo de tutela de fecha Noviembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022); Así mismo le informo que la entidad requerida allego respuesta. Sírvase Proveer. Malambo, Noviembre 25 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo adiado Noviembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022), mediante el cual se ordenó:

- 1- "CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849, quién instauro la presente acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 21 de febrero de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- <u>DESVINCULAR del presente tramite a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en precedencia.</u>
- 4- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos: atlantico@defensoria.gov.co leogender@gmail.com talento@malambo-atlantico.gov.co notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- 5- <u>En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)."</u>

Es de aclarar que a través de auto del proveido de fecha Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), se requirió por primera vez al representante legal Y/O quien haga sus veces, de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO remitió contestación al requerimiento, no obstante, parte incidentalista el señor GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849 manifiesta aun no haber recibido respuesta completa a la petición, razón por la cual se admitirá el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1- Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por el señor **GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**.



RAD. 08433-4089-003-2022-00526-00

ACCIONANTE: GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN INCIDENTE DESACATO

- 2- Dar traslado a la entidad incidentada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO del escrito presentado por el señor GENDERSON ANTONIO LEONES HERRERA C.C. 72.259.849 a fin de que se pronuncie y aporte pruebas sobre los hechos materia del incidente de la referencia en el término de veinticuatro (24) horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia, asimismo por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez tal como lo establece el art.52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.
- 3- Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
leogender@gmail.com
talento@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ed610d7fa3361dd36fa170c80feb40298a9dfaa9981ad9bbb4f2473ff4f0e**Documento generado en 25/11/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD: 08433-40-89-003-2022-00089-00

DEMANDANTE: DAIRO ALBERTO LONDOÑO DELGADO C.C. 71.182.584 **DEMANDADO:** JENIFER DEL CARMEN MARTINEZ ALGARIN C.C.32.775.478

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 467.500,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 467.500,00

TOTAL COSTAS: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$467.500)

Malambo, Noviembre 25 de 2022. La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, la Juez **Tercero Promiscuo municipal de Malambo:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L **(\$467.500)** a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514ffb1c27ece3b7ecccf95cb698a8f7220e53637af84e58ecfabe4b72172cd**Documento generado en 25/11/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, dentro de la acción de tutela radicada 00534-2022, informándole que la accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **ALCALDÍA DE MALAMBO**. Sírvase Proveer.

Malambo, Noviembre 25 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633 manifiesta que el accionado ALCALDÍA DE MALAMBO, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el día Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022), y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE por primera vez a la entidad accionada **ALCALDÍA DE MALAMBO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:
 - A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022), proferido dentro de la tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633 y en contra de ALCALDÍA DE MALAMBO, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.
 - B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.
- 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

atlantico@defensoria.gov.co

rodriguezcamargocarlos@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.201 MALAMBO, OCTUBRE 28 DEL 2022. LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN INCIDENTE DESACATO

juridica@malambo-atlantico.gov.co

3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido el Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022), en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.
V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31122c9bde70bd0cdb92d762b4abd0565dbc1c4348edc52325fed5529d6a8823**Documento generado en 25/11/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica RAD: 08433-40-89-003-2022-00351-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINTRACO **DEMANDADO:** FREDDY BARRIOSNUEVOS NAVAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando retiro de la demanda, así mismo, le informo que se encuentra dentro del término de estudio de admisión.

Al despacho para lo que estime Proveer.

Noviembre 25 de 2022.

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre 25 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 la Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ, en su condición de Apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, observa el despacho, que a través del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se negó el decreto de las medidas cautelares, dentro del presente proceso y se verifica que la parte demandada no ha sido notificada del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, a través del cual se libró orden de pago.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f72bab341157a5a0e8a4c0f2d9d1f96e249a8a71fc5d28df75acaa26a733d**Documento generado en 25/11/2022 02:48:29 PM

RAD: 08433-40-89-003-2020-00322-00 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. DEMANDADO: SHIRLY RIOS CANDELA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante solicitó la terminación por pago total, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 25 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 25 de 2022.

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que en fecha 16 de noviembre del 2021, a través del correo electrónico fradara2013@gmail.com, informado previamente con la presentación de la demanda, se allega escrito de terminación por parte de la parte demandante, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho, en atención que ya fue allegado a este despacho el título base de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** con nit. 860007335 contra la señora SHIRLY RIOS CANDELA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Articulo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-36578, cuyo embargo fue comunicado al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad mediante Oficio No 0046 de enero 15/2021 radicado en esa entidad el 23 de abril/2021 bajo el No 2021-041-6-5955. En tal sentido Ofíciese.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925dc5f79c31d46e0b0ce79fba93eca35b46d6bcf9e0f3012383da30549f16dd

Documento generado en 25/11/2022 02:46:30 PM

RAD: 08433-40-89-003-2022-00287-00 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante solicitó la terminación por aprehensión del vehículo. pendientes por resolver. Malambo, 25 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 25 del 2022

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el Decreto 1835 de 2015 en su Artículo 2.2.2.4.20 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos."

Con base al citado artículo y como quiera que la parte demandante señala que ya el vehículo se encuentre inmovilizado y que con la entrega al acreedor garantizado la obligación , se cumple con el presente, se procederá a ordenar dicha entrega y a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN seguido por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2.2.2.4.20 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo automotor Placa: WPW524, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2020, Color: AMARILLO, Chasis: MALA741CALM369393, Motor: G4LAKM254720, Serie: N/A, Servicio: PUBLICO, Línea: GRAND I10, Carrocería: SEDAN, Clase. AUTOMOVIL en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.288.426 matriculado en la Secretaria de Transito de Barranquilla, **procediendo por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo al acreedor BANCO DE BOGOTA, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero judicial SIA en la ciudad de Barranquilla. Ofíciese. En tal sentido al parqueadero.**

TERCERO: Ordenar el desglose el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor No. 002482507138 a favor de la parte demandante con el fin que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5º literal d de la Ley 1676 de 2013 así mismo, deberá hacer entrega del mismo al despacho para el registro de la presente terminación y cancelación de la garantía, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.A.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba3ba766b9eca41d65c593040f512dd611e37c23f0e819414260b085c0e7eb**Documento generado en 25/11/2022 02:47:05 PM

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00 **Dte**: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ

Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir errores de digitación encontrados en el auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 25 de noviembre del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 25 de dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión <u>o cambio de palabras o</u> <u>alteración de estas</u>, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2022 dentro del proceso de la referencia se profirió auto corrige se incurrió en un lapsus cálami en la fecha de la providencia a corregir la expresión enunciada en la parte "TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 25 de julio de 2022 incisos 1, lo siguiente:" siendo lo correcto dentro de la expresión <u>TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 18 de octubre de 2022.</u>

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error la cual será modificada en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes trascrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1. TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 18 de octubre de 2022, lo siguiente:
 - 1. FIJAR una cuota alimentaria al señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.049.297 a favor de sus menores hijos LAURA CECILIA, LORENA MARIA Y CARLOS JOSUE MIRANDA MUÑOZ., el equivalente 40% correspondiente a UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NEVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.329.096).
 - 2. Se establece una cuota adicional en los meses de junio y Diciembre al equivalente al **15**% del valor de las primas de Junio y Diciembre.
 - 3. EL VALOR INDICADO en los numerales anteriores se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2023.
 - 4. Los dineros descontados por la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 33.101.506 en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Ofíciese para tal fin.

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00 **Dte**: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ

Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

5. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

6. Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue comunicada inicialmente con el Oficio No. 0851 del 25 de marzo del 2021.

7. Previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3f8ea9589d747dee5fa467e6c19d59544054cad4144a888067940c19d68d2**Documento generado en 25/11/2022 02:47:54 PM

RAD. 08433-40-89-003-2022-00018-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION Nit. 900.364.951-6

DEMANDADO: LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA con C.C. No. 22.455.259 - LESBIA JOSEFA PADILLA

DE ZAPATA con C.C. No. 22.744.095.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso se verificado el pago total de la liquidación del crédito, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver, por lo que hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el título que sirvió como base del cobro ejecutivo.

Malambo, 25 de Noviembre de 2022. La Secretaria.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ
ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 25 de 2022.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que allegue a este proceso el título valor base de la ejecución, así como el pago del arancel judicial, lo anterior para efectos de poder continuar con el tramite subsiguiente de desglose y terminación del proceso, por lo anterior y revisado lo pertinente, resulta procedente requerir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE de al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue al despacho en el término de la distancia, el título valor base de la ejecución, así como el pago del arancel judicial, con el fin de continuar con el tramite subsiguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al correo electrónico de la parte demandante a la siguiente dirección electrónica: <u>richardpedraza@hotmail.com</u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{aea} 985\textbf{cbdc} 9\textbf{cc2bba8f4284535d220a67368b3606ca45e3e80eb088458a5cd20}$

Documento generado en 25/11/2022 02:49:07 PM

RAD: 08433-40-89-003-2022-00092-00 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante solicitó la terminación por aprehensión del vehículo, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 25 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 25 del 2022

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el Decreto 1835 de 2015 en su Artículo 2.2.2.4.20 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial. Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Las entidades autorizadas podrán conservar los expedientes de los procedimientos de ejecución especial por medios electrónicos."

Con base al citado artículo y como quiera que la parte demandante señala que ya el vehículo se encuentre inmovilizado y que con la entrega al acreedor garantizado, se cumple con el presente, se procederá a ordenar dicha entrega y a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN seguido por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2.2.2.4.20 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo automotor Placa: GJN725, Marca: NISSAN, Modelo: 2022, Color: PLATA, Chasis: 3N1CN7ADXZK170948, Motor: HR16-388138USerie: 3N1CN7ADXZK170948, Servicio: PARTICULAR, Línea: VERSA, Carrocería: N/A., Clase. AUTOMOVIL en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante el señor JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.048.275.853. matriculado en la Secretaria de Transito de Barranquilla, procediendo por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo al acreedor BANCO DE BOGOTA, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero judicial SIA en la ciudad de Barranquilla. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor No. 002462909871 a favor de la parte demandante con el fin que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5º literal d de la Ley 1676 de 2013 así mismo, deberá hacer entrega del mismo al despacho para el registro de la presente terminación y cancelación de la garantía, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.A.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056a83d5bf6c1820026d6c618e25e0c1953590853641fee8ad74328c278ac526**Documento generado en 25/11/2022 02:49:46 PM

RAD. 08433-40-89-003-2019-00559-00 **DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA **PROCESO**: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada la obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA**.

Malambo 25 de noviembre de 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 25 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por: BANCO DE BOGOTA en contra de ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA

Previa las siguientes:

2. Consideraciones

La parte demandada el señor ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA suscribió una obligación por valor de \$ 29.497.430 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE), desde su vencimiento el 29 de noviembre de 2019, de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha., Por lo que se fundamenta la demanda principal en que la parte demandada se encuentran en Mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 21 de enero del 2020, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291-292 del CGP, enviando a la dirección de residencia del demandado notificación personal al señor **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA** la presentación de la demanda correspondiente, fue enviada a su dirección CALLE 7ª #1B-23 mencionada de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES** (véase anexo 02 virtual), certifica que fue enviado el día 13 de febrero de 2020, arrojando como resultado

de dicha comunicación que la misma fue recibida por la esposa EDUARDO ROMERO, quien manifestó que si reside en el lugar.

Así las cosas, se da por agotado lo consignado en el artículo 292 del CGP, procede el demandante a notificar por aviso, fue enviada a su dirección CALLE 7ª #1B-23 mencionada de conformidad como se observa en constancia del envío realizado por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS** (véase anexo 09 virtual), certifica que fue enviado el día 04 de noviembre de 2020 a las 15:12 horas, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago y arrojando como resultado de dicha comunicación que la misma fue recibida por la esposa NAYIBIS ROMERO, quien manifestó que si reside en el lugar., una vez finalizado el trámite de notificación por lo que vencido el termino para la contestación, la parte accionada guardo silencio al no contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$1.473.715, (un millón cuatrocientos setenta y tres mil setecientos quince pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

AA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed74a58d11a41c43101be9d7bfc7a3b1e27c0a806351a8bf9eefd63461e7a57**Documento generado en 25/11/2022 02:50:27 PM

RAD: 08433-40-89-003-2022-00536-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS

DEMANDADO: JHONLEISON ASPRILLA PINO - JORGE CORREA GAMARRA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando retiro de la demanda, así mismo, le informo que se encuentra dentro del término de estudio de admisión.

Al despacho para lo que estime Proveer.

Noviembre 25 de 2022.

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre 25 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 el Dr. JUAN CARLOS TORREGRA MARTINEZ, en su condición de Apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, observa el despacho que el presente se encuentra en etapa de estudio de admisión por lo que accederá a dicha solicitud, de acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7ab328ee9d5fb393cd492bc139d0bd0877851cae622a632292281183bffe656

Documento generado en 25/11/2022 05:01:33 PM